

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 5 3 3** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No 1120 DEL 2011, CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, El Decreto 1541 de 1978, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.001120 del 21 de Octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requiere a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA identificada con Nit No. 860.013.798-5, representada legalmente por el Señor José Antonio Causa a que cumpla con unas obligaciones.

Que contra el auto en mención el señor Jose Antonio Causa, en calidad de representante legal de dicha empresa, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del escrito radicado con el No.010080 del 03 de Noviembre de 2011, en el que señala los argumentos siguientes:

“El articulo primero de la resolución que por este escrito se recurre, expresamente señala:

Requerir a la Universidad Libre identificada con Nit 860013798-5, representada legalmente por el señor Jose Antonio Causa, o quien haga sus veces cumplir con las siguientes obligaciones las cuales son:

- Seguir presentando ala Corporacion los estudios de las caracterizaciones de las aguas residuales domesticas, de manera semestral, con el fin de verificar si están cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 3910/10.*
- Realizar a la trampa de grasas ubicadas a la Salida de las aguas residuales de la cafeteria, un mantenimiento quincenal con el fin de garantizar una mejor remoción en la planta de tratamiento y se debe enviar a la Corporación certificado del mantenimiento realizado.*

Con respecto a lo anterior a la Universidad Libre Seccional Barranquilla manifiesta las siguientes situaciones:

El Artículo 41 del decreto 3930 de 2010 trata sobre el requerimiento de permiso de vertimientos y expresa que: toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Que la Universidad Libre Seccional Barranquilla, se encuentra conectada al alcantarillado desde el 2 de junio de 2011, informado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en fecha 29 de abril de 2011 mediante radicado 4395.

Que de acuerdo a la caracterización presentada por la Universidad Libre Seccional Barranquilla el 19 de enero de 2011 y cuyos resultados se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 5 3 3** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 1120 DEL 2011, CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA”

presentan en la Tabla 1 de la parte considerativa del Auto 1120 de 2011 el porcentaje de remoción de aceites y grasas alcanzó 98.75% cifra superior a lo estipulado por la norma (remoción mayor al 80%).

PETICION

- *Se reduzca a una la caracterización anual de los vertimientos, toda vez que la seccional está utilizando el alcantarillado.*
- *Que se revalúe lo concerniente al mantenimiento quincenal de la trampa de grasa, el cual es exagerado, considerando que hemos cumplido con lo establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 en cuanto a remoción. Esta medida quincenalmente se convierte en un gasto innecesario para la institución.*

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Para iniciar hay que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998), es así como se procedió a revisar y estudiar el expediente 0727-151 con base en la petición de dicho recurso.

Que el parágrafo del Artículo 41 del decreto 3930 de 2010 el cual señala en su **Parágrafo 1º: “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”**, Dicho parágrafo Se encuentra suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 del 13 de Octubre de 2011, por lo tanto este parágrafo no aplica para el caso en comento, es decir, que la Universidad Libre debe solicitar y tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimientos líquidos.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 5 3 3** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No 1120 DEL 2011, CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA”

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto.

Es procedente aclarar que en este caso usamos el Decreto 01 de 1984 referente al C.C.A anterior, ya que el régimen transitorio del código actual ley 1437 de 2011 nos permite concluir las actuaciones que se iniciaron bajo la vigencia de dicho régimen.

En este sentido, este Despacho acoge lo solicitado por el recurrente a que se reduzca a una la caracterización anual de los vertimientos, toda vez que están utilizando el alcantarillado, y a que el al mantenimiento quincenal de la trampa de grasa, se haga una vez al mes considerando que han cumplido con lo establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 en cuanto a remoción.

Del análisis de lo expuesto es procedente acoger la solicitud del recurrente en el sentido de modificar el Auto 001120 del 21 de Octubre de 2011 en su artículo Primero y confirmar los demás apartes de dicho Acto Administrativo.

Por tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el Artículo **PRIMERO** del Auto 001120 de 2011 el cual quedara así:
ARTICULO PRIMERO: Requerir a la UNIVERSIDAD LIBRE, identificada con Nit No. 860.013.798-5 representada legalmente por el Señor Renato De Silvestri Saade, o quien haga sus veces, cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales son:

- Seguir presentando a la Corporación los estudios de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas de manera anual, con el fin de verificar si están cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar a las trampas de grasas ubicadas a la salida de las aguas residuales de la cafetería un mantenimiento mensual con el fin de garantizar una mejor remoción en la planta de tratamiento y se debe enviar a la Corporación certificado del mantenimiento realizado.

SEGUNDO: Confirmar los demás apartes del Auto No 001120 del 21 de Octubre de 2011.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 5 3 3** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No 1120 DEL 2011, CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
BARRANQUILLA”

Dada en Barranquilla a los

18 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

EXP. N° 1402-032

Elaboró: Saily Habib Posada -Abogada

Revisó: Amira Mejia Barandica(Profesional Universitario)